



310.28
Exp No. 119 de mayo 19 de 2020
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0587

RESOLUCIÓN No.

28 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0471 del 9 de junio de 2021, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE COROZAL, identificado con NIT 892.280.032-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para que rindieran informe técnico determinando las circunstancias de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en las visitas de seguimiento.

Que la subdirección de gestión mediante oficio N° 01140 del 25 de febrero de 2022, manifiesta " (...) La existencia del expediente N° 220 del 24 de noviembre de 2020, en el cual reposa la resolución N° 1403 por medio de la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental e incorporan informe de visita del 6 de agosto de 2020; lo cual esta relacionado con el pozo 52-II-A-PP-10 del corregimiento de pileta jurisdicción del Municipio de Corozal. El 11 de febrero de 2022 la oficina de aguas llevo a cabo el informe de infracción prevista a dicho pozo, y este fue incorporado al expediente 220 del 24 de noviembre de 2020. Se recomienda acumular el expediente 119 del 19 de mayo de 2020 al expediente 220 del 24 de noviembre de 2020, toda vez que ambos están relacionados con el pozo 52-II-A-PP-10, y ya se elaboro informe de infracción prevista. (...) "

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768"*

310.28
Exp No. 119 de mayo 19 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No # 0587
(28 JUN 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional

310.28
Exp No. 119 de mayo 19 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(28 JUN 2023)

0587

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, y teniendo en cuenta lo manifestado por la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE mediante oficio N° 01140 del 25 de febrero de 2022, se procedió a verificar el expediente de infracción N° 220 del 24 de noviembre de 2020, evidenciando que se adelanta por los mismo hechos del expediente 119 del 19 de mayo de 2020, es decir por el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo 52-II-A-PP-10, ubicado en el corregimiento de pileta, jurisdicción del Municipio de Corozal -Sucre, y actualmente el estado del expediente es remitido a la subdirección de gestión ambiental para tasación de multa en caso de encontrarse responsable al investigado.

Por lo anterior y en atención a que existen dos expedientes de infracción ambiental por los mismos hechos, donde en el expediente 220 del 24 de noviembre de 2020 ya se surtieron las etapas procesales de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se formularon cargos, se abrió período probatorio y se remitió a tasación de multa, considera CARSUCRE pertinente **1. REVOCAR** el Auto N° 0471 del 9 de junio de 2021. **2. Abstenerse** de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental. **3. Archivar** el expediente de infracción N° 119 del 19 de mayo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 0471 del 9 de junio de 2021, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 119 del 19 de mayo de 2020 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, identificado con NIT 892.280.032-2, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 119 del 19 de mayo de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 119 de mayo 19 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0587

(28 JUN 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

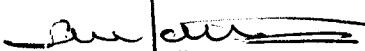
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE COROZAL, identificado con NIT 892.230.032-2, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, carrera 28 #31a 08 2do piso, Municipio de Corozal-Sucre, correo electrónico juridica@corozal-sucre.gov.co y alcaldia@corozal-sucre.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			